

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0001131 del 30 de diciembre de 2010, esta Corporación renovó una concesión de aguas subterráneas y un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Inserbar S.A.

Que posteriormente mediante oficio Radicado bajo el N°. 11603 del 19 de julio de 2016, la empresa Inserbar S.A., solicitó el desistimiento del trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos.

Que con la finalidad de evaluar una solicitud de desistimiento del trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos, presentado por parte de la empresa Inversiones y Servicios Barranquilla S.A., se procedió a realizar visita técnica de la cual se originó el concepto técnico N° 000574 del 23 de Agosto de 2016, en el que se determinó lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se desconoce el estado actual del proyecto, ya que el vigilante de la empresa no permitió el ingreso a las instalaciones de la empresa el día 25 de julio de 2016.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO

Mediante oficio radicado con N°. 11603 del 19 de julio de 2016, la empresa INSERBAR S.A., presentó una solicitud de desistimiento del trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos, de la cual se presenta lo siguiente:

(...)

“Por medio de la presente me permito solicitar a su Honorable Despacho declarar el desistimiento de la petición de la referencia, mediante la cual se pretendía iniciar el trámite para la renovación del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante resolución N° 1131 de 2010 en beneficio de la empresa INSERBAR S.A. – Sede Soledad 2000 ubicada en calle 48 con carrera 5C esquina en el municipio de Soledad (Atlántico), toda vez que:

- 1. La empresa INSERBAR S.A. diseño e implementó un sistema de recirculación y tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARND) para su actividad de lavado de vehículos.*
- 2. Se recirculará el 100% de las aguas generadas en el proceso de lavado, es decir, que no se generarán vertimientos de ningún tipo al alcantarillado.*

No obstante lo anterior, si su Honorable Despacho considera pertinente constatar todo lo aquí afirmado, podrá en cualquier momento ordenar una visita de inspección técnica en las instalaciones con el fin de que esta entidad pueda verificar la información anteriormente expuesta; inclusive, para soportar todo lo anterior nos permitimos adjuntar al presente escrito:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

- *Diseño y memorias de cálculo del sistema de tratamiento.*
- *Planos de detalle del sistema de tratamiento.*

Cabe destacar que la anterior solicitud se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Finalmente, es importante dejar de presente que la anterior solicitud se realiza exclusivamente para lo que tiene que ver con la petición para la obtención del permiso de vertimientos líquidos, y su desistimiento, mas no tiene que ver con la petición relacionada con la concesión de aguas subterráneas, la cual sí queremos que se continúe el trámite de manera normal, por lo cual el próximo jueves 21 de julio de 2016 estaremos radicando toda la información consignada en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015 para la expedición del auto de inicio de trámite correspondiente.” (Cursiva fuera del texto original).

(...)

Con base en la información anexada del diseño del sistema de tratamiento para la recirculación de aguas residuales no domésticas, se presenta lo siguiente:

(...)

Las aguas que llegan al sistema de tratamiento son aquellas generadas por la actividad de lavado de la flota de buses de la empresa INSERBAR S.A. – SEDE SOLEDAD 2000. Este proceso de lavado se divide en dos, seco y húmedo.

Servicios húmedos: Estos servicios de lavado se dividen en cuatro tipos:

- ✓ *Lavado exterior y enjuague: primero se enjuaga el vehículo mediante un compresor y una manguera. Se utilizan trapos, toallas y detergentes para la limpieza.*
- ✓ *Lavado inferior: para esta actividad se utilizan cárcamos; para el enjuague se utiliza champú, desengrasantes y cepillos.*
- ✓ *Lavado de motor: en esta actividad se utiliza una mezcla de aceite combustible (ACPM/Diésel), gasolina y jabón o desengrasantes biodegradables (recomendados).*
- ✓ *Lavado interior y de silletería: limpieza del bus y de la silletería, proceso en el cual se utiliza agua, jabón y cepillos.*

Servicios secos: Consisten en retirar la humedad para evitar manchas y daños en la pintura del vehículo.

- ✓ *Secado: se realiza de forma manual con toallas o bayetillas.*

El agua empleada del proceso viene del acueducto y además, se reutilizará el agua tratada para el mismo proceso de lavado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

Proceso de tratamiento del agua residual

Se realizará el diseño para el sistema de tratamiento tomando como base la Resolución 1096 de 2000 y teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el RAS 2000 para las buenas prácticas de ingeniería para el diseño de sistemas de saneamiento básico y agua potable.

El sistema estará compuesto por las siguientes unidades:

- Canal con Rejas de cribado (existente)
- Tanque desarenador (existente, a modificar)
- Trampa de grasas (nuevo)
- Pozo de bombeo (existente)
- Tanque multipropósito aireado (existente)
- Filtro multimedia (nuevo)
- Desinfección con cloro (nuevo)
- Lechos de secado (existente, a modificar)

Por lo tanto, la instalación de un sistema de tratamiento de este corte, requerirá las siguientes condiciones de manejo:

- Operación y mantenimiento en los procesos fisicoquímicos por parte de personal medianamente idóneo en el tema (no es necesario especialistas para su operación y mantenimiento).

Información básica de diseño

Población: La población se condiciona como el número de vehículos empleados en el lavado diariamente. Se consideran dos bahías de lavado y una con cárcamo. El número de vehículos lavados es de:

Vehículos lavados de 9 am – 6 pm = 70 vehículos

Vehículos lavados de 6 pm – 5 am = 36 vehículos

Condicionando este valor se tiene un volumen de 106 vehículos para un periodo de 24 horas. Este valor se le condiciona a la demanda de agua.

(...)

Para las condiciones de consumo de lavado de carros, se presenta un consumo de 400 litros/carro/día.

Para el presente diseño se adoptará un coeficiente de retorno de las aguas residuales al sistema de tratamiento de $R = 98\%$ (se asume este valor ya que casi toda el agua que se emplea en el lavado se vuelve residual y que se pierde un poco de agua al caer a la tierra).

La generación de aguas residuales de proceso diaria por vehículo corresponderá a 392 L/hab*día. El caudal medio diario será de 0.5 L/s y el caudal de diseño de 0.5 L/s.

Los criterios de diseño del canal de entrada serán los siguientes:

- Velocidad mínima de aproximación: 0.3 m/s

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)**

- Longitud del canal: 3 m
- Ancho del canal: 0.25 m
- Caudal de diseño: 0.5 L/s
- Coeficiente de Manning: 0.013
- Pendiente del canal de aproximación: 0.01
- Borde libre del canal de aproximación: 0.29 m

Los criterios de diseño de cribado serán los siguientes:

- Número de unidades: 2 unidades
- Velocidad de aproximación: 0.35 m/s
- Tipo de rejilla: fina en forma de zaranda.

Los criterios de diseño del desarenador serán los siguientes:

- Número de unidades: 1 unidad
- Ubicación: Después de las rejillas y antes de cualquier tanque de sedimentación
- Velocidad horizontal de flujo: 0.3 m/s
- Ancho del desarenador: 1 m
- Velocidad de sedimentación: 0.5 m/min
- Caudal de diseño: 0.5 L/s

Los criterios de diseño de la trampa de grasas y aceites serán los siguientes:

- Número de unidades: 1 unidad
- Ubicación: Después del tanque desarenador
- Tiempo de retención hidráulico: 3 min
- Caudal de diseño: 0.5 L/s
- Profundidad útil: 0.4 m
- Ancho: 0.4 m
- Largo: 0.8 m
- Borde libre: 0.6 m

Los criterios de diseño del reactor fisicoquímico serán los siguientes:

- Tiempo de floculación: 40 min
- Profundidad útil de la fase de floculación: 0.4 m
- Tiempo de sedimentación: 60 min
- Producción de lodo: 0.5 m³/día
- Tiempo de retención de lodo generado: 2 días

Los criterios de diseño del filtro multimedia serán los siguientes:

- Caudal de entrada: 0.5 L/s
- Velocidad de filtración: 22 m³/h/m²
- Cámara de aire en la botella de presión: 30%
- % de carbón activado: 50%
- % de arena: 50%
- Altura filtro comercial: 54 in

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

- *Diámetro filtro comercial: 13 in*

Los criterios de diseño del tanque de contacto de cloro serán los siguientes:

- *Tiempo de retención hidráulica: 2 h*
- *Profundidad útil: 1.2 m*
- *Borde libre: 0.2 m*

Los criterios de diseño de los lechos de secado serán los siguientes:

- *Lodo generado: 0.5 m³/día*
- *Tiempo de secado: 1 día*
- *Profundidad de la masa de lodo: 0.3 m*
- *Número de celdas: 1 unidad*
- *Altura lecho grava: 0.2 m*
- *Altura lecho arena: 0.2 m*
- *Borde libre: 0.1 m*

A continuación se presenta el diseño de cribado y el tanque desarenador:

Figura 1. Diseño de cribado y tanque desarenador.

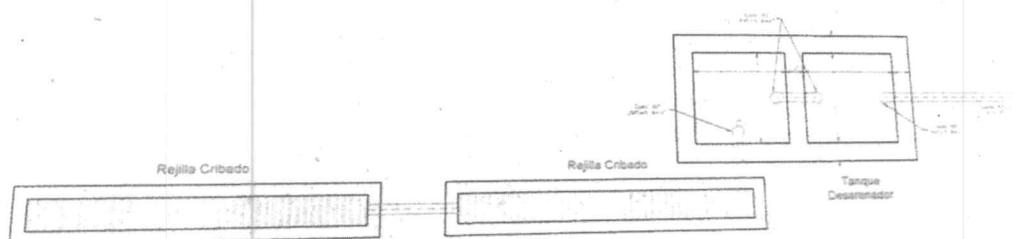


Figura 2. Diseño de la trampa de grasas, pozo de bombeo, reactor fisicoquímico aireado, filtro multimedia, sistema de desinfección y lechos de secado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERTAR S.A.)

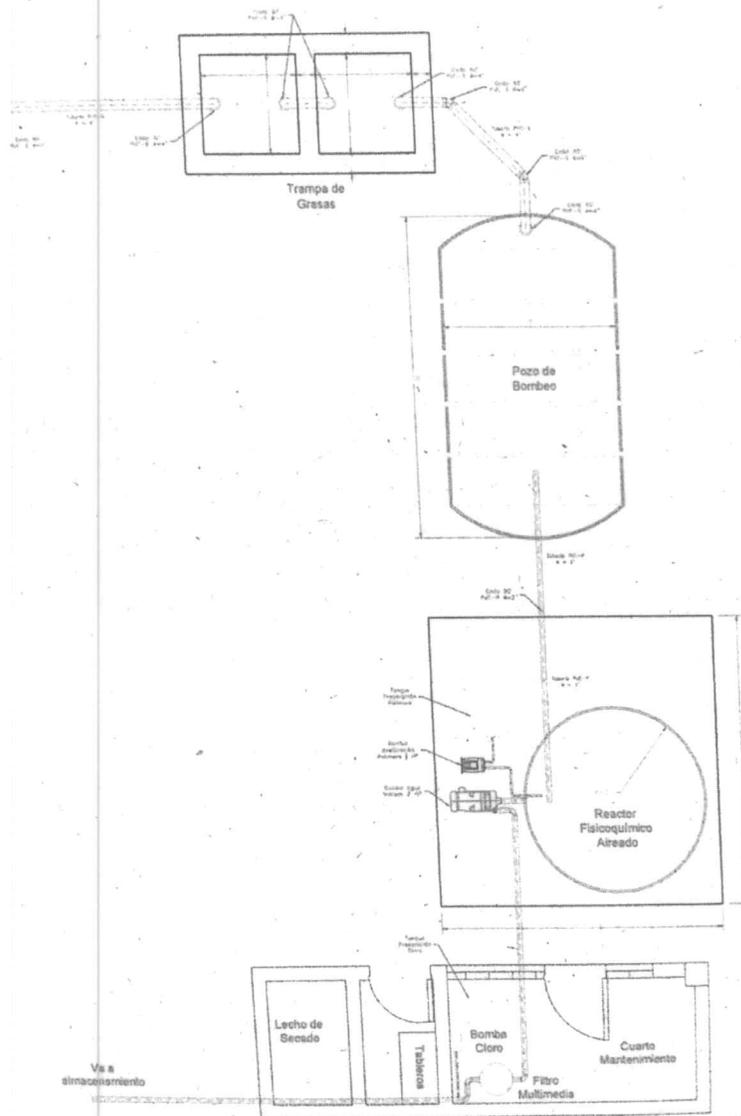
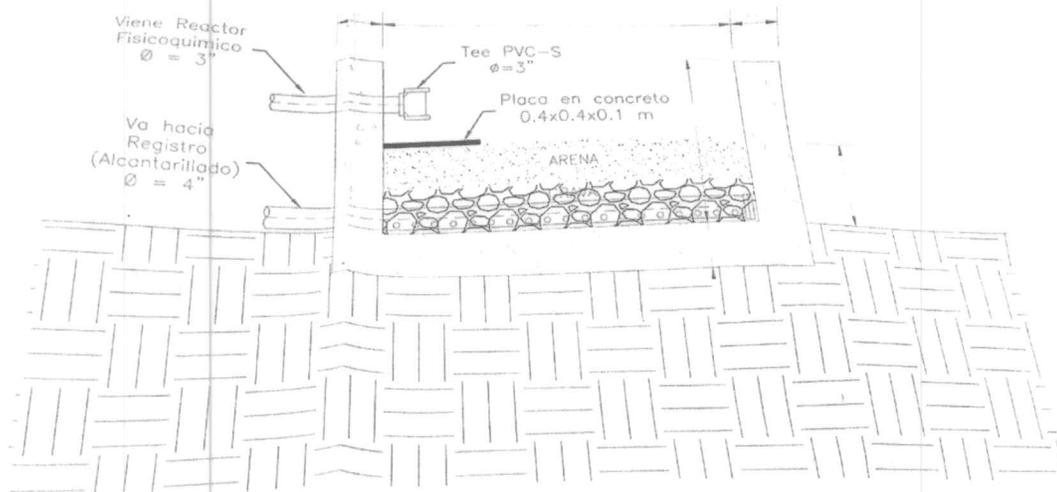


Figura 3. Diseño detallado del lecho de secado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)



PERFIL - LECHO DE SECADO

ESCALA -----1:20

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta la solicitud presentada mediante el oficio radicado con N°. 11603 del 19 de julio de 2016, por parte de la empresa INSERBAR S.A., en relación al desistimiento del trámite del permiso de vertimientos líquidos, se analiza que dicha empresa realizará vertimientos provenientes del lecho de secado hacia el alcantarillado sanitario municipal, tal como se observa en la Figura 3. Además, se debe tener presente que luego de una determinada cantidad de veces que se recircula el agua residual tratada en el proceso, ésta pierde la calidad óptima para ser empleada en el lavado de vehículos y se presume que está será vertida hacia el alcantarillado municipal.

En adición, no se permitió el ingreso a las instalaciones de la empresa el día 25 de julio de 2016, por lo cual no fue posible verificar lo descrito mediante oficio radicado con N°. 11603 del 19 de julio de 2016; siendo así las cosas, no es procedente aceptar el desistimiento del permiso de vertimientos líquidos.

Por otra parte, los criterios de diseño presentados para cada uno de los componentes de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la empresa, se ajustan a lo estipulado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico adoptado mediante la Resolución N°. 1096 del 2000.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó una visita técnica de inspección el día 25 de julio de 2016 en las instalaciones de la empresa INSERBAR S.A., ubicada en la calle 48 con carrera 5C esquina, en jurisdicción del municipio de Soledad. Dicha visita fue realizada con el fin de atender la solicitud presentada por parte de la empresa INSERBAR S.A., mediante escrito radicado con N°. 11603 del 19 de julio de 2016; sin embargo, esta no fue atendida por ningún trabajador de INSERBAR S.A., por razones desconocidas. Cabe destacar que el vigilante de la empresa se rehusó a firmar el Acta Oficial de Visita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015	Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.	No cumple, ya que la empresa INSERBAR S.A., no permitió el ingreso a sus instalaciones el día 25 de julio de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir:

- *Mediante oficio radicado con N°. 11603 del 19 de julio de 2016, la empresa INSERBAR S.A., presentó una solicitud de desistimiento del trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos.*
- *La empresa INSERBAR S.A., no cuenta con un permiso de vertimientos líquidos vigente.*
- *La empresa INSERBAR S.A., realizará vertimientos provenientes del lecho de secado hacia el alcantarillado sanitario municipal, tal como se observa en la Figura 3. Además, se debe tener presente que luego de una determinada cantidad de veces que se recircula el agua residual tratada en el proceso, ésta pierde la calidad óptima para ser empleada en el lavado de vehículos y se presume que está será vertida hacia el alcantarillado municipal. Por tanto, no es procedente el desistimiento del permiso de vertimientos líquidos.*
- *Los criterios de diseño presentados para cada uno de los componentes de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas de la empresa INSERBAR S.A., se ajustan a lo estipulado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico adoptado mediante la Resolución N°. 1096 del 2000.*
- *La visita de inspección técnica realizada el día 25 de julio de 2016 no fue atendida por ningún trabajador de INSERBAR S.A., por razones desconocidas, por lo cual no fue posible verificar lo descrito mediante oficio radicado con N° 11603 del 19 de julio de 2016. Cabe destacar que el vigilante de la empresa se rehusó a firmar el Acta Oficial de Visita.*
- *La empresa INSERBAR S.A., no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que no permitió el ingreso de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el día 25 de julio de 2016.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000599 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa INSERBAR S.A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 5 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad la empresa en comento no cuenta con Permiso de Vertimientos Líquidos y así mismo La empresa INSERBAR S.A., no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, al negar el ingreso a la empresa, sin causa o motivo de funcionarios de esta Autoridad Ambiental, como se anotó dentro del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Inversiones y Servicios Barranquilla S.A. (INSERBAR S.A.), identificada con NIT 802.010.572-3 y representada legalmente por la Señora Mildred Herrera Gutiérrez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 005 99 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. (INSERBAR S.A.)

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

01 SET. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 2001-057

Elaborado por: Katia Monroy. Abogada Gerencia de Gestion Ambiental/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams

Revisó: Lilibiana Zapata. Gerente de Gestion Ambiental.

sc